

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035 20150020500 acumulado con los procesos Nos. 11001333603 20150023200 , 11001333603 20150023300 y 11001333603 20150025700
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Betty Judith Corzo Ojeda
Accionado	Ministerio del Medio Ambiente y otros

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial para resolver el incidente presentado por el apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el objetivo de que se declare la nulidad de lo actuado, en particular sobre la indebida notificación y vinculación al proceso.

El referido apoderado fundamento su solicitud así:

"Dentro de los trámites judiciales se ha tenido como parte a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, teniendo en cuenta que los autos admisorios de las demandas ordenaron notificarla de la admisión:

RADICADO	DEMANDANTE	AUTO ADMISORIO	FECHA NOTIFICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO
1100133360352015-0020500	BETTY JUDITH OROZO OJEDA	24 ENERO DE 2016	19 JULIO DE 2016
1100133360352015-0023300	EFRAÍN MÁRQUEZ GÓMEZ	20 ENERO DE 2016	21 JULIO DE 2016
1100133360352015-0025700	ALFONSO APONTE FERREIRA	20 ENERO DE 2016	19 JULIO DE 2016

Fuente: Elaboración propia, información tomada de la página de la rama.

Ahora bien, una vez validado el correo de notificaciones judiciales de la entidad notificacionesjudiciales@anla.gov.co y los soportes de notificación obrantes en los expedientes, no se advierte que la entidad haya sido notificada de las providencias en mención

En atención a esta situación, se advierte que en el trámite de los procesos del asunto se encuentra configurada la causal de nulidad contenida en el artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral

"8: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Conforme a ello, se invoca la falta de notificación como causa de la vicisitud procesal, en el siguiente apartado se presentan las razones por las que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales debe ser tenida como parte y su representación judicial debe ser ejercida de manera directa independiente del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, de garantizar la debida consecución de los principios ordenadores de cualquier actuación procesal, con mayor intensidad el debido proceso y el derecho a la defensa."

Sobre la procedencia del incidente, importante señalar que el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, establece como causal de nulidad lo siguiente:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...)"

A su vez, en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se establece:

"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)"

(...) Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad a lo establecido en este inciso".

De otra parte, oportuno es traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, Subsección B en sentencia del 12 de abril de 2018, dentro de una acción de tutela promovida por la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que amparó el debido proceso de esa Entidad, en razón a un trámite de notificación de auto admisorio dictado dentro de un proceso de reparación directa:

"Ahora bien, el artículo 199 del CPACA, regula la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, modificado por el artículo 612 del CGP (...)"

La anterior norma procesal, es clara en establecer la forma de notificar a las entidades públicas, como es el caso de la hoy tutelante DEAJ, indicando que se debe enviar un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual debe contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos.

Adicional a lo anterior, el inciso quinto fija una obligación en cabeza de la autoridad judicial, pues fuera del correo indicado en el párrafo anterior, deberá remitir a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo que busca que es las entidades demandadas tengan a su disposición todos los elementos para poder ejercer una debida y efectiva defensa dentro del proceso judicial que inicia, pues los anexos de aquellas son el soporte de la demanda que se presenta.

Ahora, en el presente caso, la DEAJ indicó que si bien el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, envió a través de correo electrónico a la demandada, nunca remitió, por medio del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo que afectó sus derechos fundamentales.

Para la Sala tal irregularidad se ha configurado, pues revisado el expediente ordinario allegado en calidad de préstamo, no existe constancia de que dicha autoridad judicial hubiere cumplido con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, por el contrario, en la contestación de la presente tutela y al escuchar el audio de la audiencia inicial del 30 de junio de 2017 (minutos 13:50 a 15:55, CD folio 113 cuaderno principal del expediente ordinario allegado en calidad de préstamo), aceptó que no hay soporte que evidencie tal envío y, si bien, consideró que no existía mérito para declarar la nulidad alegada, pues dichos documentos siempre estuvieron a disposición de la DEAJ en la dependencia del juzgado, ello no es óbice, para concluir que efectivamente el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá no dio cumplimiento al procedimiento allí reglado...

Por lo anterior, este juez constitucional amparará el debido proceso de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y, como consecuencia de ello, ordenará al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo, remita «a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio», como lo ordena el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, a partir de lo cual, le correrá el traslado establecido en el artículo 172 ídem y de esta manera reanudará el trámite del proceso ordinario, haciendo los ajustes del caso, que se había suspendido de forma provisional al admitir el presente mecanismo constitucional".

Así las cosas, la notificación del auto admisorio de la demanda es un acto complejo que se entiende debidamente surtido cuando se lleva a cabo tanto el envío del mensaje de datos al

buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad como la entrega de la demanda y los anexos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que del referido incidente se corrió traslado a las demás partes como consta en los Doc. No. 54 del expediente digital, el Despacho procederá a analizar si se cumplieron todos los presupuestos para la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda respecto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA o, por el contrario, le asiste razón al apoderado.

De conformidad con la revisión del expediente, se tienen acreditados los siguientes hechos y decisiones jurídicas relevantes:

1.1 El 27 de febrero de 2015 (Fl. 32), la señora Betty Judith Orozco Ojeda y otros, a través de apoderado presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, Drummond Ltda, Drummond Coal Mining LLC, American Port Company INC y Transport Services LLC, con ocasión a los daños causados por el derramamiento de más de 500 toneladas de carbón al fondo del mar, hecho ocurrido el 13 de enero de 2013. Demanda a la cual le fue asignado el radicado No. 11001333603520150020500.

1.2 La demanda fue admitida el 24 de junio de 2015 (Fls. 56-57), y fueron notificadas la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Drummond Ltda, Drummond Coal Mining LLC, American Port Company INC y Transport Services LLC (Folios 61-71), quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad procesal (Fls. 107- 118, 245-310).

1.3 El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la contestación de la demanda, solicitó la acumulación del proceso de la referencia con 28 procesos ubicados en las ciudades de Bogotá, Bucaramanga y Santa Marta (Fls. 107-118).

1.4 El 10 de mayo de 2017, el Despacho solicitó por primera vez que, a través de la Secretaría, se oficiara a los demás juzgados para que indicaran el estado de los procesos y la fecha de admisión de la demanda (Fl. 202). Solicitud que fue reiterada el 07 de marzo de 2018, ante la falta de respuesta por parte de los Juzgados (Fl. 312).

1.5 Después de la referida solicitud, se obtuvo información de los procesos 2015-210, 2015-234 tramitados en el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, indicando que dichos procesos habían sido remitidos al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, en virtud de una solicitud de acumulación (Fls. 369-369A); así como del proceso 2015-104 sobre el cual el Juzgado 7 Administrativo de Bogotá estaba estudiando una solicitud de acumulación con otros procesos de conocimiento del Juzgado 4 Administrativo de la referida ciudad (Fl. 475). Igualmente, el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá indicó que el proceso 2015-206 había sido remitido al Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta (Fls.477); y el Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta indicó que había acumulado los procesos 2015-306 y 2015-73 y el 2015-46, se encontraba en el traslado para contestar sobre un llamado en garantía (Fl. 486).

1.6 El 18 de noviembre de 2020, este Despacho mediante auto acumuló los procesos Nos. 11001333603**20150023200**, 11001333603**20150023300** y 11001333603**20150025700** al proceso 110013336035**20150020500**.

1.7 Revisados los procesos Nos. 11001333603**20150023300** y 11001333603**20150025700**, se encuentra que la notificación de la demanda a través de la secretaría fue realizada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Drummond Ltda, Drummond Coal Mining LLC, American Port Company INC y Transport Services LLC (Fls. 70-80 Exp. 201500257, 74-81 Exp. 201500233).

1.8 Revisado el proceso No. 11001333603**20150023200**, se encuentra que las entidades demandadas Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, Drummond Ltda, Drummond Coal Mining LLC, American Port

Company INC y Transport Services LLC fueron notificados de la admisión de la demanda como consta a folios 75- 77.

1.9 El 28 de enero de 2022, se fijó fecha y hora para la audiencia inicial, la cual se realizaría el 16 de febrero de 2022 a las 2:30 pm. Diligencia que no pudo llevarse a cabo, toda vez que el apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, presentó incidente de nulidad.

Conforme a lo referido, le asiste razón al apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, en la medida que en los procesos Nos. 11001333603**20150023300**, 11001333603**20150025700** y 110013336035**20150020500** no le fue notificada la admisión de la demanda. En ese orden de ideas, se declarará la nulidad del proceso desde el auto del 28 de enero de 2022, a través del cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia, y en virtud del nuevo esquema procesal establecido en la Ley 2080 de 2021, se ordenará que, por secretaría, se notifique de la demanda presentada dentro de los procesos Nos. 11001333603**20150023300**, 11001333603**20150025700** y 110013336035**20150020500** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA a través del canal digital para notificaciones judiciales y remita copia de la demanda y los anexos. Así mismo, se correrá el término de traslado, para que proceda a contestar la demanda o actuar como considere pertinente.

- **Reconocimiento de personería**

Por otro lado, se tiene que la apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Hilder Yamile Uyazán Sánchez, interpuso recurso de reposición contra el auto del 10 de julio de 2020 proferido dentro del proceso No. 110013336035**20150023200**, mediante el cual se aceptó su renuncia al mandato conferido, toda vez que considera que existió un error, porque nunca presentó renuncia sobre el particular.

Conforme a lo indicado, el Despacho al revisar nuevamente el referido expediente, observa que la renuncia del poder referida en los folios 254 y ss del expediente, corresponde a la apoderada de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y no al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; por la cual, se repondrá parcialmente el auto en ese sentido.

Ahora bien, respecto a la representación judicial de American Port Company Inc, se tiene que el abogado Óscar Fabián Gutiérrez Herrán, reasumió los mandatos conferidos y así mismo sustituyó la representación en el abogado Luis Miguel Falla Zúñiga. En consecuencia, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar, dado que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss del Código General del Derecho.

Así mismo, se encuentra que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgó poder al abogado Pedro Manuel Avendaño, y toda vez que los documentos aportados cumplen con los requisitos referidos en la norma en cita, se procederá a reconocerle personería para actuar.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto del 28 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría, se notifique el auto admisorio de la demanda de los procesos Nos. 11001333603**20150023300**, 11001333603**20150025700** y 110013336035**20150020500** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a

través del canal digital para notificaciones judiciales y remita copia de la demanda y los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por Secretaría, **CORRER** traslado de la demanda a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, quien, dentro del término de treinta (30) días, podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, de acuerdo con los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 10 de julio de 2020 proferido dentro del Radicado No. 110013336035**20150023200**, respecto de Hilder Yamile Uyazán Sánchez como apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Luis Miguel Falla Zúñiga como apoderado de American Port Company Inc, en virtud de la sustitución realizada por el abogado Óscar Fabián Gutiérrez Herrán.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Pedro Manuel Avendaño como apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, razón por la cual se entiende revocado el mandato conferido a Hilder Yamile Uyazán Sánchez.

SÉPTIMO: Una vez cumplido el trámite anterior, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GV/Q

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 ABRIL DE 2022.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be246ce1ebbe1b2835c3f1ad964384f4286b464db36a62812b56ed5109546b8e**

Documento generado en 08/04/2022 07:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>